

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Homologación alimentos
11001311001520230025300

En atención al escrito visible a folio 1-2 de este cuaderno y como quiera que en el presente asunto no es procedente las excepciones previas deberá adecuar el escrito de conformidad con el inciso séptimo del art. 391 del C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta que el demandado mediante auto separado de esta misma fecha se tiene por notificado por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ffc545d56b2a98efa10cf100e6e7e33894f7cd1d9e151430340fc598334b47**

Documento generado en 25/10/2023 08:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
1100131100152021000897-00

Revisada la actuación surtida y con el propósito de continuar con el trámite se **DISPONE:**

OFICIAR y REQUERIR al INPEC, con el propósito de que se sirva dar respuesta a la mayor brevedad posible al oficio No. 1834 de fecha 12 de diciembre de 2022, haciendo las advertencias sancionatorias legales del incumplimiento a la orden judicial emitida por este Juzgado; adviértase que la información es requerida en la toma de decisiones donde se encuentra involucrado un menor de edad sujeto de especial protección.

Anéxese copia del referido oficio.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 DE FECHA 25 de OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5ec67f42b1720b7d744cbef1b0ed5a097b19415ba99f96f70cda35291fe435**

Documento generado en 24/10/2023 04:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300699-00

La señora **NELLY OSPINA**, presentó acción de tutela ante este despacho judicial contra “(...) **NUEVA E.P.S. (...)**” (Fl. 1), por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana.

Pues bien, en consideración a los hechos relatados y los documentos aportados con la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE NUEVA E.P.S.**, quienes presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, el accionante indica que se le está vulnerando su derecho a la salud, a la vida y dignidad humana puesto que requiere urgentemente la realización del procedimiento (examen de colonoscopia y endoscopia) para iniciar determinar cirugía o tratamiento.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CLINICA AVIDANTI CIUDAD VERDE**, se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la acción de tutela presentada por **NELLY OSPINA** contra **EL GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE NUEVA E.P.S.**

2. ORDENAR al GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE NUEVA E.P.S. que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha y hora en que se les notifique este auto, remitan con destino a este proceso **sendos informes detallados** en relación con las manifestaciones del accionante en donde indica que requiere urgentemente la realización del procedimiento (examen de colonoscopia y endoscopia) para iniciar determinar cirugía o tratamiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: Se les advierte a las autoridades accionadas que, **de no allegarse la información** solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora en su demanda, dando aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CLINICA AVIDANTI CIUDAD VERDE** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a las autoridades accionadas de copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd00e41c879842bbc3c7d3c1d6ad2ce7bad38801eefdb97eb66b331b253e89f**
Documento generado en 24/10/2023 05:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

17

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300701-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** los datos de notificación (correo electrónico y teléfono) del profesional del derecho **LEONARDO GALENA BAUTISTA**.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a2f127d49c6c72b329a5ebe5f64c76661b79dec2a338896588166d81d5e126**
Documento generado en 25/10/2023 08:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2017-00846-00

Por otro lado, toda vez que el presente proceso fue creado en vigencia del Código General del Proceso y a fin de evitar futuras nulidades se ordena que por secretaria se realicen los emplazamientos correspondientes en aplicación a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplazando todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la sucesión y el que refiere a los acreedores de la sociedad conyugal establecida entre los señores ROBERTO PARRA SANDOVAL Y MARIA ELSA OSPINA RAMÍREZ, Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta los señores **CLARA MARIA DEL CARMEN PARRA AMADO y ROBERTO PARRA AMADO**, se les ha notificado y requerido por distintos medios, además la primera de las nombradas haber actuado dentro del proceso y el segundo se notificó personalmente, habiéndoseles hecho las advertencias que de **"GUARDAR SILENCIO SE TENDRÍA POR REPUDIADA LA HERENCIA"**, por lo que se tiene por **REPUDIADA LA HERENCIA**, de conformidad con lo establecido en el art. 492 del C.G.P. en concordancia con el art. 1289 del C.C.

Cumplido lo anterior se continuará con el proceso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez.

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 DE ECHA 25 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe1fa84e4d2174fd5af3bb4931ba96f0d7ffa74719c85d056f4931380b128ca**

Documento generado en 24/10/2023 09:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
110013110015202000352-00

Visto el escrito que obra a folios 57-58, allegado por el apoderado de la demandante, y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas al interesado.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaría el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261d7fbff7a4c87cb2483048bc598bd38868043fddd23aff3ea28df2c6ad49f2**

Documento generado en 24/10/2023 09:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Homologación alimentos
11001311001520230000-253

En atención al escrito visible a folio 243 a 256 del plenario donde el demandado y profesional del derecho MAURICIO ALEJANDRO SILVA MARIN, procede a contestar la demanda de la referencia, téngase **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado**. A fin de no quebrantar derecho alguno, proceda Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 y 301 del C.G.P. (Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el escrito de contestación de demanda aquí referido)

Secretaría tenga en cuenta que el demandado en su escrito propuso excepciones de mérito, lo anterior para surtir el respectivo traslado en el momento pertinente.

Respecto al escrito allegado por el señor **MAURICIO ALEJANDRO SILVA MARÍN** tenga en cuenta el togado, que en su escrito de contestación de la demanda no se identificó como profesional del derecho, generando así la constancia que se observa por secretaría, por lo que se le requiere, para que en futuras actuaciones se identifique como tal con el fin de evitar confusiones.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df1a39424a97a7c59b36d9e84c753a343775551752de1ff6d6fb29cdbaf02b9**
Documento generado en 25/10/2023 08:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
1100131100152018-01052-00

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere a los señores YOLANDA SILVA DE DELGADO, JOSÉ ASUNCIÓN SILVA OSPINA, JAIRO ERNESTO SILVA OSPINA, MARÍA CONSUELO SILVA OSPINA y GLORIA AMPARO SILVA OSPINA para que, confieran poder a profesional del derecho, toda vez que dentro del presente asunto deberán actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado. **Líbrese telegrama físico y notifíquese a través del correo electrónico reportado en la demanda.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 171 DE FECHA: 25 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dd107073c2f4655c747d95f9e723caba3873a405ae47ae7ae7d78a3a55030c**

Documento generado en 24/10/2023 05:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
11001311001520230065000

En atención al escrito visible a folio 58 a 95 del plenario, mediante el cual el accionante indica que impugna el fallo de tutela de fecha 17 de octubre de 2023 mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición y a su vez señala que la entidad accionada continua sin dar respuesta de fondo a su solicitud en cuyo caso sería un incidente de desacato, dicho lo anterior, se hace necesario por este despacho que aclare dicho escrito **dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído**, puesto que como se indicó se tuteló el derecho fundamental invocado por lo que no se entiende la razón de la impugnación. **Comuníquese por el medio más expedito y eficaz dejando las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bcd1615559bb4c8d231804bd0b197837f71cd931fd4ef759b4c82a9958fdd**

Documento generado en 24/10/2023 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo alimentos
1100131100152021-00215-00

(fol.). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, revisada la notificación realizada al demandado, señor GABRIEL ROA SAAVEDRA, advierte el despacho que, la parte actora realiza una mixtura en su trámite, haciendo referencia de manera conjunta a lo establecido en el artículo 291 del CGP y la Ley 2213 de 2022 (folio 84), adicional ello, realiza la notificación a un correo electrónico no autorizado por este despacho judicial, **por lo anterior, no se tendrá en cuenta dichos trámites.**

Se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación al demandado, advirtiéndole que, si se efectúa la misma al correo electrónico gabrielgabrielroa77@gmail.com, deberá acreditar la forma como obtuvo acceso al mismo, allegando las evidencias correspondientes y dando aplicación a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 (artículo 8º), en el evento de realizarse la notificación a la dirección física, deberá cumplir con las exigencias del artículo 291 y 292 del CGP, lo anterior, con el propósito de evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 DE FECHA: 25 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e16966033e520b01530558cb1f8d3ba99d958294473e8550241d353246e62e9**

Documento generado en 24/10/2023 05:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Separación de Cuerpos
110013110015-2018-00528-00

Encontrándose el proceso al despacho para resolver lo pertinente, se evidencia que a folio 136 del expediente digital obra el Registro Civil de Defunción de la demandada señora BLANCA NIEVES ANZOLA DE ROBERTO, acreditando su fallecimiento ocurrido el pasado 04 de diciembre de 2021, siendo esta casual para disolver el matrimonio de conformidad con el art. 152 del C.C., que en todo caso es la misma finalidad que persigue el asunto de la referencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso de **SEPARACIÓN DE CUERPOS** de **MIGUEL ROBERTO LARGO** contra **BLANCA NIEVES ANZOLA DE ROBERTO**, por **CARENCIA de OBJETO**, con ocasión al fallecimiento de la demandada, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f140e7b8a0439a93c9d6b9f7fff903b8f8f795056fdc596d66de3edfe9161f**

Documento generado en 25/10/2023 08:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015-2021-00347-00
PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ CASTRO
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN
CONTRA DEL AUTO DE FECHA 24 DE MARZO DE 2023

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada del heredero GUILLERMO ALBERTO RODRÍGUEZ RESEK en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2023, notificado por estado del 27 del mismo mes y año, visible a folio 101 del plenario.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO-

Señala la recurrente que la señora GLORIA INÉS SALDAÑA QUIÑONEZ, no podía ser reconocida como cónyuge supérstite del causante LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ CASTRO, por cuanto no ostenta la calidad como tal.

Además, en el Juzgado Segundo de Familia cursa proceso de unión marital de hecho radicado bajo No. 2019-00971, cuya pretensión es ser reconocida como compañera permanente, por lo que la solicitud presentada dentro del presente asunto hizo incurrir en error al despacho, pues de tener fallo favorable se le reconocería la calidad de compañera permanente, lo que aún no ha ocurrido.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto y en este sentido solicitar se fije fecha para la diligencia de inventarios y avalúos normada en el art. 501 del C.G.P.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la interesada dejó vencer en silencio el traslado del recurso de reposición presentado por el heredero reconocido.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna."(C. S. de J. Auto

de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 24 de marzo de 2023, notificado por estado del 27 del mismo mes y año (fol. 101), en el que se reconoció a la señora GLORIA INÉS SALDAÑA QUIÑONEZ, como cónyuge superviviente del causante LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ CASTRO, quien optó por porción conyugal.

Frente a los argumentos esgrimidos por la recurrente, de entrada, señala este despacho que **no revocará** la decisión adoptada en el auto objeto de censura, por las siguientes consideraciones:

El art. 1040 del C.C. reza "*Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge superviviente; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*" **(Negrilla y subrayado del despacho)**

El art. 489 del C.G.P., contempla cuales son los anexos para iniciar la demanda de sucesión entre ellos, la de aportar la prueba idónea que acredite la existencia del matrimonio o de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida.

Para ello, el legislador ha precisado que para probar la calidad de cónyuge de quien ha fallecido debe presentarse el Registro Civil de Matrimonio y/o para probar la calidad de compañero o compañera permanente debe haber sido declarada la existencia de la Unión Marital de Hecho y si no fue declarada en vida de ambos, deberá acudir, por intermedio de abogado (a), ante un Juez de Familia para declararla.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia que con escrito presentado el 07 de septiembre de 2022¹, el togado Dr. JORGE ALFREDO CARO PARRA, actuando en representación judicial de la señora GLORIA INÉS SALDAÑA QUIÑONEZ, aportó el registro civil de matrimonio visible a folio 89 del expediente digital, entre su representada y el causante LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ CASTRO.

Atendiendo dicha solicitud, por auto del 24 de marzo de 2023², se reconoció a la citada interesada, en su calidad de cónyuge superviviente, decisión que fue objeto de censura por parte de la profesional del derecho Dra. IVETH SARMIENTO PUENTES, como apoderada del heredero GUILLERMO ALBERTO RODRIGUEZ RESEK.

Al respecto, es procedente indicarle a la recurrente en primer lugar, que no le asiste razón al precisar que no podía ser reconocida la señora GLORIA INÉS SALDAÑA QUIÑONEZ como cónyuge superviviente del aquí causante, por no ostentar dicha

¹ Folios 83-93

² Folio 101

calidad, pues de la documental arrimada al expediente, específicamente en el folio 89 se evidencia que existe prueba idónea que convalida y acredita la relación conyugal existente entre los señores GLORIA INÉS SALDAÑA QUIÑONEZ y LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ CASTRO, por lo que si lo pretendido es desvirtuar, controvertir o tachar de falso dicho documento, otras son las instancias para ello y no al interior de este proceso.

Con el referido documento, se prueba la calidad en la que actúa dentro del trámite de sucesión de LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ CASTRO, razón suficiente para haber sido reconocida como así aconteció en la decisión que se pretende sea revocada.

En segundo lugar, se le reitera a la togada que en ningún momento este despacho reconoció a la señora GLORIA INÉS SALDAÑA QUIÑONEZ como compañera permanente del causante, dado que aún no se ha acreditado dicha condición, tal como se le indicó en el inciso final del auto objeto de censura, al resolver su solicitud obrante a folios 98 a 100 del plenario, que por cierto son los mismos argumentos planteados en este recurso.

Por lo expuesto en precedente, considera la instancia que el auto censurado no será revocado como lo pretende la apoderada judicial, por ende, se mantendrá incólume lo allí decidido.

Respecto del recurso subsidiario de apelación, téngase en cuenta que no es procedente por cuanto no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 24 de marzo de 2023, notificado por estado del 27 del mismo mes y año, visible a folio 101, por los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación subsidiario, por los motivos señalados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 de FECHA 25 de octubre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea8290eb1e99bd6cf3f5be3d6061b6975f8a5dfd735a097b2cadfb4dd459e7b**
Documento generado en 24/10/2023 05:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2021-00347-00

En atención a la documental allegada visible a folios 110 a 112 del plenario, se **ADMITE LA ACUMULACIÓN DE SUCESIÓN** de la causante **GLORIA INÉS SALDAÑA QUIÑONES**, fallecida el 24 de abril de 2023, en esta ciudad, lugar de su último domicilio, a la del causante **LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ CASTRO** que se tramita en este despacho bajo el número de la referencia, quien tiene la calidad de cónyuge del causante.

Dése a la presente demanda acumulada el trámite contemplado en los artículos 487 y s.s. del C.G.P.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, **por secretaría líbrese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal de GLORIA INÉS SALDAÑA QUIÑONES y LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ CASTRO en el presente asunto.

En aplicación a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **GLORIA INÉS SALDAÑA QUIÑONES y LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ CASTRO**. Efectuar las publicaciones de que trata el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. **Proceda secretaría de conformidad**

Se **REQUIERE** al Dr. JORGE ALFREDO CARO PARRA, con el fin que se sirva indicar los nombres y datos de notificación de los herederos de la señora GLORIA INÉS SALDAÑA QUIÑONES, con el fin de lograr su vinculación al proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226e3305235ca7bbdcf4d0cbfec5a72a094ff9537a127cda00c6b441a05f1469**

Documento generado en 24/10/2023 05:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Privación de patria potestad
11001311001520210075200

En atención al escrito visible a folio 222 a 237 del plenario, téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que los actos de notificación de conformidad con el art. 291 del C.G.P. no fueron positivos, por lo que se ordena realizar la notificación al correo electrónico señalado en auto de fecha 29 de septiembre de 2022 de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 171 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae5842cc7e08db8e3b30d266934a4dc5049be6b41fee7a0022cc8d598a6b01c**
Documento generado en 24/10/2023 05:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>